

IMPORTANCIA DE LA GARANTÍA DE MOVILIDAD PARA EL SECTOR TURISMO Y TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Desde un enfoque jurídico – económico.

Prof. Felipe Ramírez Portela.
Abogado asesor, consultor, litigante y profesor en derecho público.



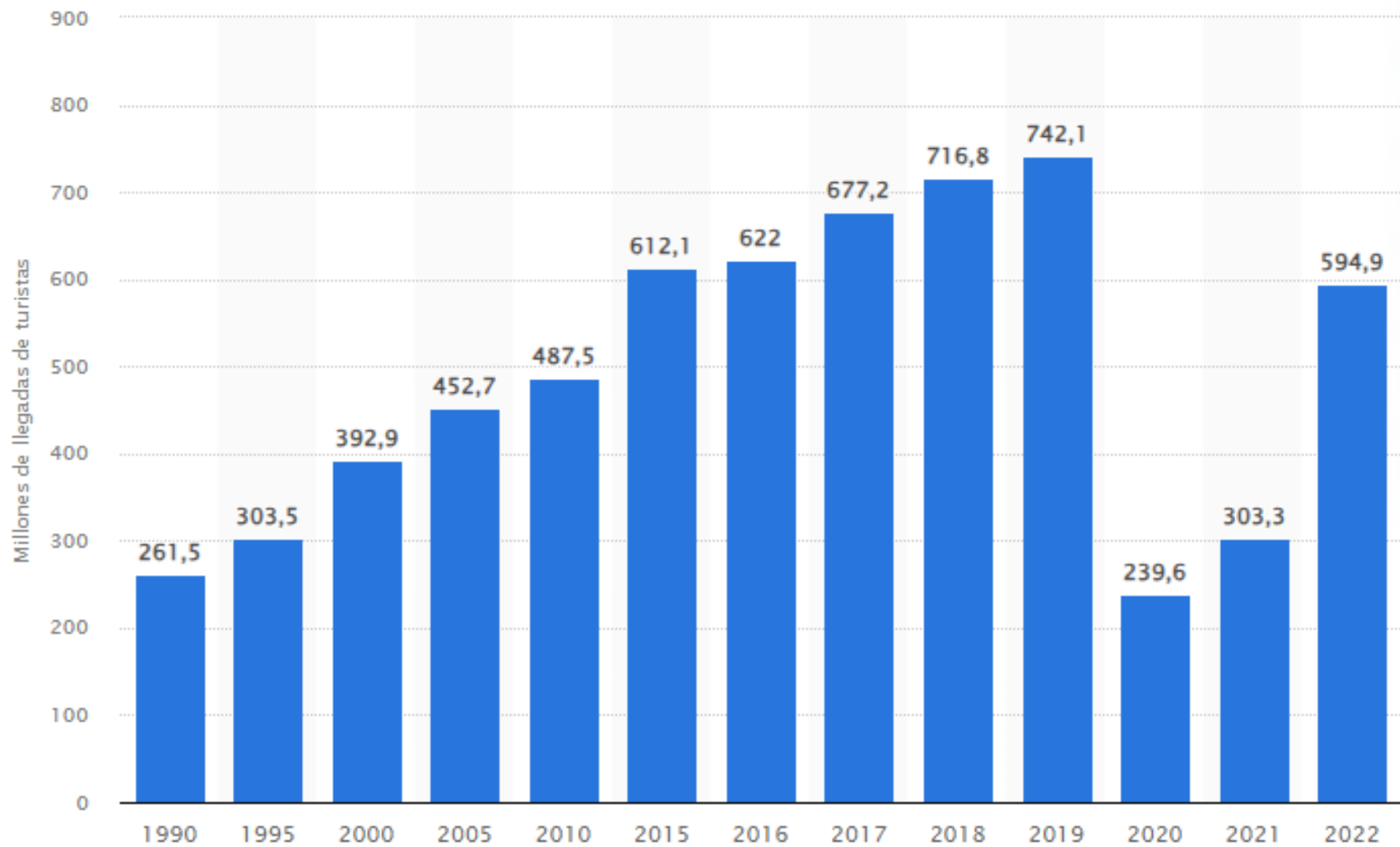


LA MAYORÍA DE PAÍSES DEL MUNDO CON IMPORTANCIA TURÍSTICA REQUIEREN COMO COMPLEMENTO PARA SU COMPETITIVIDAD AVANZADOS SISTEMAS DE TRANSPORTE CON GRANDES CAPACIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A PRECIOS ASEQUIBLES Y EN TIEMPOS EFICIENTES.

FOTOGRAFÍA REGISTRO PERSONAL.
FLORENCIA .-TOSCANA(ITALIA) JUL./22



(en millones)



¿Cuántos turistas recibe Italia al año?



¿Cuántos turistas recibe Colombia al año?



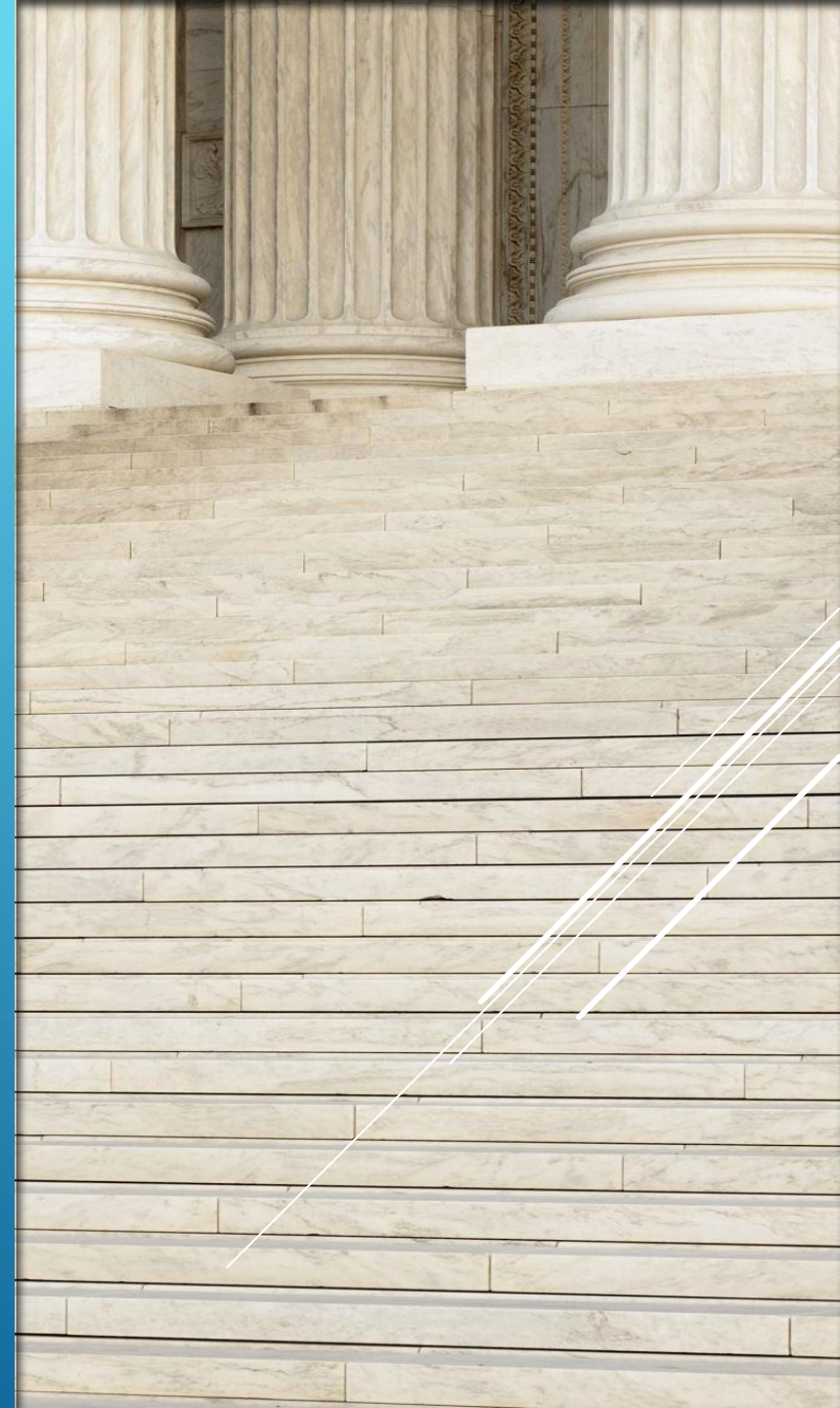
PARA AMBOS PAÍSES EL TURISMO ES ESTRATÉGICO EN SUS ECONOMÍAS, LA PREGUNTA ES ¿EN CUÁL DE ELLOS LA GARANTÍA DE LIBRE CIRCULACIÓN IMPACTA MÁS POSITIVAMENTE SU DINÁMICA ECONÓMICA?

► Art. 37 Constitución Política

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

¿Puede la garantía de protesta pacífica generar tensiones con otras prerrogativas fundamentales?

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 353A. OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO.



Art. 353A. (L. 599/00 Código Penal, modif. Por el Art. 44 L.1453/11) Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

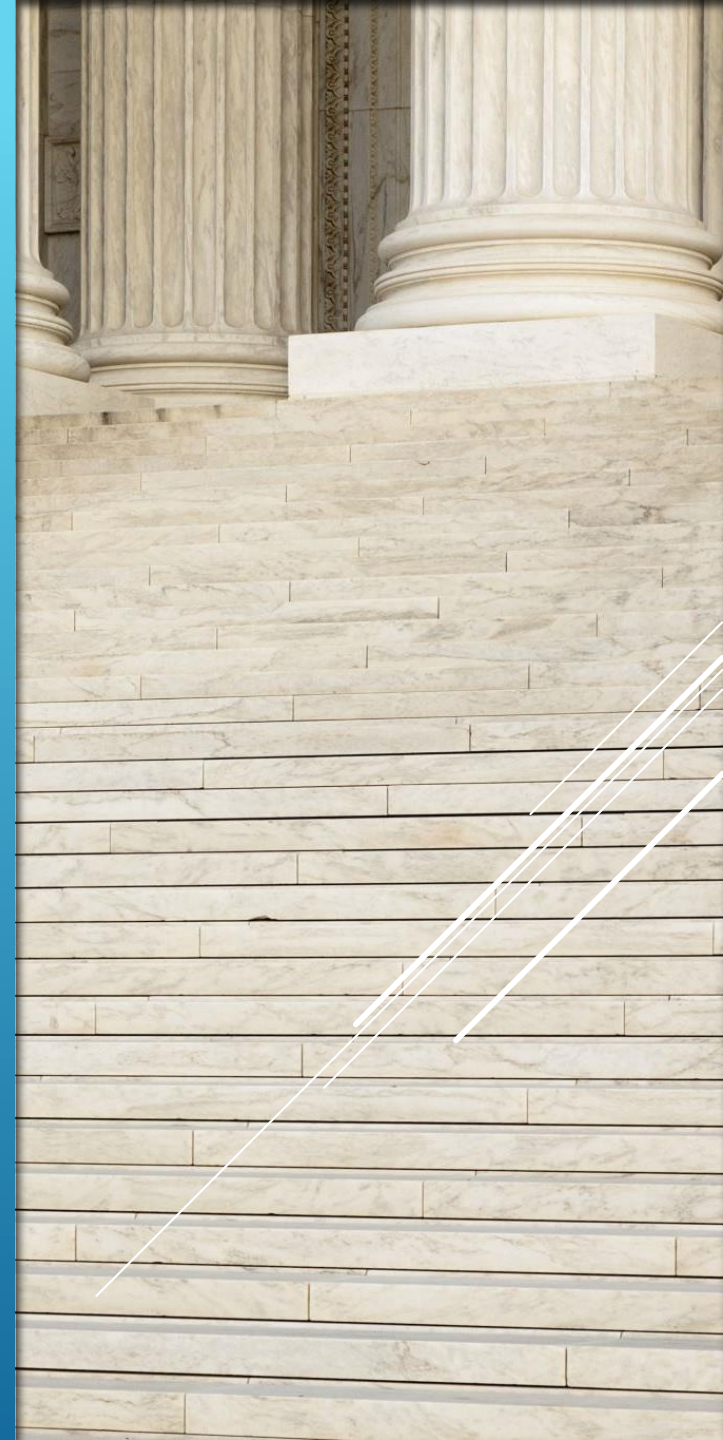
EL ART. DEL CÓDIGO PENAL DILUCIDA ALGUNA DE LAS TENSIONES QUE PUEDE VULNERAR LA NO GARANTÍA DE LIBRE MOVILIDAD .



- ▶ La H. Corte Constitucional hizo análisis de constitucionalidad de esta norma mediante **C-742/12 M.P. María Victoria Calle** y se pronunció al respecto:

“...para la tipicidad de la conducta es imprescindible que se demuestre en concreto que el acto se realizó “de tal manera” que atentó en realidad “contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo”. En esa orientación, y en función del bien jurídico protegido por la norma accionada, para que un acto pueda considerarse típico del delito de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, debe demostrarse que se alteró el funcionamiento regular de las vías o infraestructuras de transporte, en cuanto de ese modo se atente en concreto contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo. Y debe haber un daño al menos potencial para la seguridad pública.”

- ▶ “Por lo demás, la norma demandada se ha de interpretar conforme a la Constitución (CP art. 4). Esto significa que allí donde la ley penal habla de “permiso”, no podría leerse que las autoridades tengan competencia para restringir el derecho de reunión, pues ese entendimiento sería inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, es importante reiterar que en materia de libertades de reunión y de manifestación pública, la Constitución le reconoce al legislador competencia para “establecer el aviso previo a las autoridades, determinar los casos en que se requiere y la forma como debe presentarse para informar la fecha, hora y lugar de la reunión o la manifestación”. Sin embargo, el Congreso “no puede [...] crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida”. El permiso al que alude la norma debe entenderse entonces como el resultado de un aviso previo, que no persigue solicitar autorizaciones para ejercer un derecho fundamental, sino que tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias.”





- ▶ Y aquí pasamos a otro nivel de control social atribuido al Estado administrador de derechos y libertades públicas a través de la función de Policía administrativa.

“El artículo 102 de esta codificación exige un aviso, presentado personalmente y por escrito, ante la primera autoridad política del lugar, con 48 horas de anticipación a la reunión o manifestación, y suscrito al menos por tres personas. En él se deben expresar el día, la hora y el sitio de la reunión, y si se trata de desfiles también debe informarse el recorrido proyectado. El aviso previo tiene por objeto informar a las autoridades sobre la reunión o movilización, con el fin de que las autoridades tomen las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para facilitar el ejercicio de los derechos constitucionales sin entorpecer de manera excesiva el desarrollo normal de las actividades comunitarias.

7.16. Ahora bien, según el párrafo del artículo 44 acusado, las movilizaciones excluidas del ámbito del tipo penal son las realizadas, con el previo aviso de la autoridad competente, “en el marco del artículo 37 de la Constitución Política”. Esto debe entenderse, por una parte, sin perjuicio de las demás posibles causas de justificación establecidas en el ordenamiento. Y, por otra parte, de conformidad con el ámbito de todo lo constitucionalmente protegido por la citada norma superior. Así, conviene resaltar que el artículo 37 no sólo protege el derecho a reunirse, sino también el derecho a “manifestarse pública y pacíficamente”. Y a diferencia de lo que consagraba al respecto la Carta de 1886, que facultaba a “[l]a autoridad” para disolver toda reunión “que degenerare en [...] tumulto, o que obstruya las vías públicas” la Carta Fundamental hoy vigente no le asigna a ninguna autoridad competencias para acallar las manifestaciones públicas y pacíficas. Ahora, el legislador es la única autoridad competente para fijar los casos en los que es posible limitar estos derechos, aunque no puede definir esos casos de un modo que interfiera desproporcionadamente en los mismos.”

CONCLUSIONES

- ▶ La integración entre turismo, transporte y garantías de libre circulación de pasajeros son estratégicas en las economías que estimulan y generan riqueza del turismo y del transporte.
- ▶ Existe un garantía constitucional inalienable pero no absoluta de aglomerarse y protestar pacíficamente con pleno respeto de los derechos, bienes y del trabajo de los demás ciudadanos.
- ▶ Esta garantía de manifestación y protesta ciudadana se encuentra no limitada pero sí regulada a nivel constitucional y a nivel legislativo a través de la función de Policía administrativa y penal en las disposiciones ya mencionadas de las cuales se colige que el abuso del derecho a la protesta genera tensiones en contra de otras garantías ciudadanas igualmente amparadas por el legislador tales como la infraestructura de transporte, la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria el medio ambiente y el trabajo de quienes laboran en el transporte y el turismo como motores de la economía nacional.